



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL  
Art. 110 y 129 Del C.G.P.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00494-0
Demandante	DISTROTO DE CARTAGENA
Demandado	JOSE MARIA MORALES GONZALEZ
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte accionada en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018, visible a folio 330 a 347 del cuaderno No. 1, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Señor  
Magistrado ponente Roberto Mario Chavarro Colpas  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Distrito de Cartagena  
Demandado: José María Morales González  
Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00494-00

YERAIDA VEGA DIAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.750.783 expedida en Cartagena, abogada con T.P. No. 138.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como el apoderado de la Señora Cleofe Cordoba Baldrich, persona igualmente mayor de esta vecindad, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Distrito de Cartagena, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar la siguiente:

### DECLARACIÓN

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2015, notificado mediante estado del 7 de diciembre de 2015, respecto de las actuaciones en él ocurridas, incluyendo pero sin limitarse a lo dispuesto por el auto de fecha 27 de octubre de 2017, notificado mediante estado de 5 de noviembre de 2017.

### HECHOS

PRIMERO: El Distrito De Cartagena, invoco ante su Despacho una demanda de nulidad y restablecimiento contra el señor José María Morales González, radicada bajo el número 13-001-23-33-000-2015-00494-00, el día 05 de agosto de 2015, con la finalidad de que se declare la nulidad sobre la Resolución 6648 de 1 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación del señor José María Morales González.

SEGUNDO: El señor José María Morales González, demandado dentro del proceso de la referencia, falleció el día 06 de septiembre de 2015.

TERCERO: Habiendo conocido esta situación por reclamación administrativa presentada el 13 de octubre de 2015 con radicado EXT – AMC – 15 - 0064714, la demandante, a través del fondo de pensiones, procede mediante resolución 2093 del 7 de abril de 2016, a sustituir la pensión del señor José María Morales González qepd, en cabeza de su cónyuge supérstite, mi poderdante Cleofe Córdoba Baldrich,

CUARTO: Que, conociendo la parte demandante, del fallecimiento del señor José María Morales González, desde el 13 de octubre de 2015, al punto de que resuelve a través de acto administrativo, sustituir la pensión en ocasión a su fallecimiento, omite reformar la demanda, aun estando en término legal para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA, habiendo sido admitida la demanda, por su Despacho, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2015, notificado mediante estado del 7 de diciembre de 2015 a la parte demandante.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante sabia ya al momento de admisión de la demanda, que el señor José María Morales González, demandado dentro del proceso, había fallecido, desde el 13 de octubre de 2015, día en el que mediante reclamación administrativa mi poderdante le informa del insuceso, aportando dentro de la reclamación, el certificado de defunción respectivo.

SEXTO: En virtud de lo anterior, es abiertamente ilegal, la omisión de no vincular a mi poderdante al proceso en calidad de demandada, y de continuar un proceso, con un demandado fallecido, sin posibilidad de ejercer defensa de sus intereses dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: La notificación ordenada al señor José María Morales González, en el auto admisorio de la demanda, no puedo ser realizada a cabalidad según lo dispuesto por el artículo 196 del CPACA, debido primero a que el señor ya se encontraba fallecido y a que la dirección no correspondía a al del demandado o la de mi cliente.

OCTAVO: Por lo anterior, mi poderdante, solo se entera de la presente demanda, una vez que la entidad demandante, procede a suspender la pensión de sustitución de la que era beneficiaria, en virtud de la medida cautelar ordenada por su despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, notificado mediante estado de 5 de noviembre de 2017.

NOVENO: Como puede observarse, la demanda debió Reformarse a fin de vincular a mi poderdante, en virtud de que ella es la depositaria actual del derecho pensional reconocido mediante el acto administrativo que se solicita sea declarado nulo, mediante el proceso de la referencia.

DÉCIMO: El artículo 208 del CPACA, hace una expresa remisión a las normas del procedimiento civil, en lo que respecta a las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, indica los siguientes:

*Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

DÉCIMO PRIMERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Indebida notificación a quienes deben ser citados como partes dentro del proceso, la cual debe se decretada por su Despacho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y 207, 208 del CPACA.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción del señor con indicativo serial 08839982, donde se acredita el fallecimiento del señor José María Morales González.
2. Resolución 2093 del 7 de abril de 2016.

3. Auto de fecha 27 de octubre de 2017, notificado mediante estado de 5 de noviembre de 2017.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copias de esta solicitud para archivos del juzgado.

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 207 y siguientes del CPACA.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el barrio Bocagrande, la carrera 2 número 12 – 125, edificio Minarete, Oficinas 3B – 3C, tercer piso, de esta ciudad.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el barrio Bocagrande, carrera 2 número 12 – 125, edificio Minarete, Oficinas 3B – 3C, tercer piso, de esta ciudad.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



YERAIDA VEGA DIAZ  
C.C. No.45.750.783 de Cartagena  
T.P. No.138.099 del C.S. de la J.

Por medio de la cual se concede sustitución pensional a la señora CLEOFÉ CORDOBA BLADRICH en un 100% como conyugue supérstite del pensionado JOSE MARIA MORALES GONZALEZ.

07 ABR 2016

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso sus facultades delegadas y



**CONSIDERANDO**

Que la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.258.680** de Quibdo (choco), mediante petición formal solicito el reconocimiento de sustitución pensional, con radicado N° **EXT-AMC-15-0064714**, de 13 de octubre de 2015, ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

Que el finado **JOSE MARIA MORALES GONZALEZ**, identificado con la C.C.No. 9.061.770 de Cartagena (Bol), se le reconoció pensión convencional a través de resolución N° 6647 del 01 de octubre de 2014.

Que el señor **JOSE MARIA MORALES GONZALEZ**, falleció el día 06 del mes de septiembre de 2015, según se pudo verificar con el Registro Civil de Defunción No. **08839982**, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, el cual es aportado a la petición antes referenciada.

Que de acuerdo a lo plasmado en la Ley, una vez fue notificado el deceso del señor **JOSE MARIA MORALES** y habiéndose presentado solicitud de reconocimiento pensional por parte de la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, se entregó a la solicitante el edicto emplazatorio, a fin de que personas con igual o mejor derecho se presentaran a reclamar la Pensión objeto de sustitución. Esta publicación se hizo en un periódico de amplia circulación nacional, como lo es el Diario la República, divulgación que se dio en la sección de Asuntos Legales, página 22 del ejemplar que circuló el día 05 de enero del 2016, la cual se encuentra en el expediente.

Conforme a lo anterior, una vez verificado el expediente laboral se pudo constatar que por luego del fallecimiento del señor **JOSE MARIA MORALES GONZALEZ**, solo se presentó la solicitud de sustitución pensional de la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, así como tampoco se presentó solicitud alguna, en el término de los 30 días señalados en el edicto Emplazatorio.

Que la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.258.680** de Quibdo (Choco), para sustentar su solicitud de sustitución de pensión en calidad de cónyuge supérstite aportó a su solicitud la siguiente documentación: declaraciones juramentadas de los señores **JOSE LUIS HERNANDEZ PADILLA Y DANIEL HERRERA PAJARO**, declaración juramentada de la propia solicitante, partida de bautismo del causante, registro civil de matrimonio y registro civil de defunción No. **08839982** expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.

Que las Testigos **JOSE LUIS HERNANDEZ PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **73.089.520** y **DANIEL HERRERA PAJARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.094.652**, fueron citados para ser oídos en diligencia de declaración jurada en fecha 29 de enero de 2016, quienes se ratificaron en todo lo dicho previamente en sus declaraciones. Así mismo, en fecha 22 de enero de 2016 se efectuó la respectiva visita por parte de la **Dra. Isabel Rodríguez Alfaro**, quien agotó el respectivo banco de preguntas relacionados al tema de la convivencia, siendo confirmada la misma entre la solicitante y el fallecido.



Por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes a la señora CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH, en un 100% como conyugue sobreviviente del finado y ex trabajador JOSE MARIA MORALES.

07 ABR 2016

Que para efectos de resolver de fondo la solicitud de sustitución pensional debemos remitirnos a lo

Consagrado en la normatividad, específicamente al Art.47 de la ley 100 de 1993, modificado por Art 13 de la ley 797 de 2003, el cual al tenor de su letra dice:

*"BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario,*

*a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o a compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;..."*

Que en el caso que nos ocupa, de los documentos aportados, de las declaraciones juradas y sus ratificaciones y de la visita realizada por la profesional del Fondo de Pensiones se colige que el fallecido efectivamente convivió como compañero permanente de la solicitante.

Que evidenciándose la efectiva convivencia de la solicitante a través del acervo probatorio aportado y relacionado en el presente acto administrativo y de las diligencias agotadas por parte del Fondo de Pensiones se continúa con la siguiente etapa del trámite, esto es, la liquidación de la prestación. Para ello, debemos remitirnos al Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 -Reglamentado parcialmente por el Decreto 832 de 1996- el cual dispone:

*"Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba (...)"*.

Así mismo, para determinar la fecha desde la cual debe reconocerse la prestación debemos remitirnos al artículo 26 del acuerdo 049 de 1990 el cual dispone que el derecho a la pensión de sobrevivientes "(...) Se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado".

Que desde la fecha en que la señora CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH, adquirió el estatus jurídico para pensionarse en calidad de sustituta, esto es, el 06 de septiembre de 2015, se le deberán incluir en nómina del mes de abril de 2016, haciendo la salvedad que al causante el señor JOSE MARIA MORALES GONZALEZ, le fueron consignados en su cuenta bancaria las mesadas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y adicional de 2015, enero, febrero, marzo, de la presente anualidad.

Que para el año 2016 la mesada pensional asciende a la suma DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.535.076<sup>00</sup>).

2



Dirección: centro Diagonal 30  
No 30-78 Plaza de la Aduana  
Cartagena Bolívar

Teléfonos:  
6501092 - 6501095  
Línea gratuita:  
018000965500

Info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Por medio de la cual se concede sustitución pensional a la señora CLEOFÉ CORDOBA BLADRICH en un 100% como conyugue supérstite del pensionado JOSE MARIA MORALES GONZALEZ.

07 ABR 2016

Teniendo en cuenta que las mesadas correspondientes a los meses de, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y adicional de 2015, enero, febrero, marzo de la presente anualidad, fueron consignadas en la cuenta de nómina del Pensionado Fallecido y estarán a disposición de la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, por lo que se oficiará en tal sentido a la entidad bancaria para que se proceda con la entrega del dinero a quien se sustituye la pensión.

Con base en las consideraciones anotadas, la Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional a la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.258.680 de Quibdó (Choco), como beneficiaria en un 100% de la mesada pensional que venía recibiendo el Pensionado Fallecido, **JOSE MARIA MORALES GONZALEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, prestación que se reconocerá a partir del mes de Abril de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Inclúyase en la Nómina de jubilados de las extintas Empresas de Servicios Públicos del Distrito de Cartagena del mes de Abril de 2016 a la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.258.680 de Quibdó (Choco), con una mesada pensional que asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.535.076)**.

**ARTICULO TERCERO:** la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.258.680 de Quibdó (Choco), deberá afiliarse obligatoriamente al sistema de seguridad social en salud.

**ARTICULO QUINTO:** A la sustituta de la pensión se le harán los descuentos en salud de conformidad con lo estipulado en la ley 100 de 1993, sobre todos los valores reconocidos en la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Oficiése a la entidad bancaria, donde el fallecido tenía su cuenta para que procedan a liberar los recursos que se encuentran consignados a título de pensión a favor de la señora **CLEOFÉ CORDOBA BALDRICH**, en atención a la sustitución que aquí se reconoce y estos sean entregados a la misma.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Entréguese al interesado copia de la presente resolución, en todo caso el original deberá reposar en la hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.



RESOLUCIÓN No. 2093 - - 77

Por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes a la señora CLEOFE CORDOBA BLADRICH, en un 100% como conyugue sobreviviente del finado y ex trabajador JOSE MARIA MORALES.

07 ABR 2016

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese a la señora **CLEOFE CORDOBA BALDRICH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.258.680** de Cartagena, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67,74 y 76 de la ley 1147 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los 07 ABR 2016 del mes de ABRIL 2016

  
**INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS**  
Director(a) Administrativo Fondo Territorial de Pensiones  
Del Distrito T y C de Cartagena de Indias

Proyectó para revisión y Aprobación  
Julieta Jaramillo Mendoza  
Asesor Externo

En la ciudad de Cartagena notifiqué a Cleofe Cordoba Baldrich, identificada(o) con C.C. 26.258.680 del contenido de la resolución No 2093 de 07-04-2016, expedida por la Alcaldía de Cartagena Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, cuya copia se le entrega al interesado haciéndole saber que contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Para constancia se firma la presente a los 07 días del mes de ABRIL del 2016.

NOTIFICADO

Cleofe Cordoba Baldrich

NOTIFICADOR

Indira Sofia Martinez Tous





REPÚBLICA DE COLOMBIA

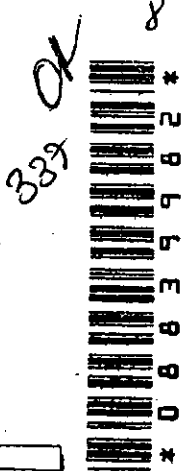


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08839982



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA.....								

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MORALES GONZALEZ JOSE MARIA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 9.061.770.....	MASCULINO.....

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA .....

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	1	5	Mes	S	E	P	Día	0	6	10:00.....	71099579-4.....

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia					
.....						.....					

Documento presentado

Autorización Judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
AYAZO NEGRETE YOLANDA MARIA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 45.893.313.....	<i>[Firma]</i>

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	1	5	Mes	S	E	P	Día	0	7	ELITH ZUNIGA PEREZ	NOTARIA..

**ESPACIO PARA NOTAS**

07.SEP.2015 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



338

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2015-00494-00
<b>Demandante</b>	NACIÓN - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS
<b>Demandado</b>	JOSÉ MARÍA MORALES GONZÁLEZ
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
<b>Auto</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, a la decisión contenida en la resolución número 6648 de fecha de 01 de octubre de 2014, por medio del cual, el Fondo Territorial de Pensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación en los términos del acuerdo laboral definitivo suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación y sus ex trabajadores a favor del demandado.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

El apoderado de la parte demandante presenta como argumento entre otras cosas lo siguiente:

"atendiendo al hecho de que en el *sub examine* se trata de la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número 6648 de fecha de 01 de octubre, expedida por el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en los términos del acuerdo laboral definitivo suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación y





10  
339

Por las razones precedentes la solicitud de medida cautelar que estamos impetrando resulta procedente y por lo tanto deberá ser decretada por el respectivo Magistrado.

### OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

A la parte demandada se corrió traslado por el término de (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar.

No obstante, no obra en el cuaderno de medidas previas que la parte accionada se haya pronunciada sobre las mismas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para "... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y





11  
340

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada,*





12  
341

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos para decretar la medida cautelar (artículo 231 de la Ley 1437 de 2011), encuentra la Sala, que la solicitud presentada por el demandante, se ajusta a lo preceptuado en la norma en comento y a los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Honorable Consejo de Estado, como quiera que del análisis de la solicitud de medida cautelar se decanta una violación de las normas superiores invocadas en la demanda por la expedición del acto administrativo demandado.

Lo anterior en virtud de que se desprende del escrito de la medida cautelar, una evidente violación a las disposiciones superiores alegadas conforme al estudio de las pruebas allegadas en la solicitud.

En consonancia con lo precedente, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos, con base en las disposiciones invocadas en la demanda, es decir, en el artículo 467 del Código de Sustantivo de Trabajo, así mismo en el acuerdo laboral definitivo y su anexo único de fecha de 01 de agosto de 2014 y finalmente en los artículos 4, 48 y 209 de la Constitución Política.

De ese modo, entre la confrontación de estas normas invocadas y los actos administrativos atacados, es posible determinar una acentuada e indiscutible violación por parte de los actos a tales disposiciones. En la medida en que las pruebas aportadas por el accionante lo permiten concluir.

En concordancia, las normas superiores "artículo 6 del acuerdo laboral definitivo del 04 de agosto de 1995 y del parágrafo del artículo 4 de su anexo único" establecen que para que un trabajador sea beneficiario del plan pensional es necesario que concurren los siguientes requisitos (i) El trabajador tuviera contrato laboral vigente al 26 de junio de 1995, (ii) tener un mínimo de diez (10) años de servicios prestados a la empresa y, (iii) tener cuarenta y cinco años de edad cumplidos a más tardar el 31 de diciembre de 1995.





13001-23-33-000-2015-00494-00

pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta Institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares - procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".





14  
393

sus ex trabajadores a favor de José María Morales González". SOLICITAMOS AL HONROABLE TRIBUNAL DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA SOLICITUD DE NULIDAD ESTAMOS IMPETRANDO; ES DECIR; LA RESOLUCIÓN 6648 IBÍDEM, con base en los argumentos y fundamentos que pasamos a exponer, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 del CPACA.

El análisis del contenido de la resolución número 6648 de fecha 01 de octubre de 2014, expedida por el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias (...) y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en el acápite respectivo de esta demanda, así como con las pruebas aducidas y aportadas con el presente libelo, ponen de presente, inconcluso, la vulneración de dichas normas y toman imperiosa y necesaria la aplicación de la medida cautelar solicitada, es decir, la de suspender provisionalmente los efectos de la resolución 6648 ibídem, por ser violatoria de las normas superiores invocadas como vulneradas en esta demanda.

Las pruebas aducidas con la presente demanda ponen de manifiesto la inexistencia de los fundamentos jurídicos aducidos como sustento para expedir el acto administrativo cuestionado. En otros términos, las pruebas que estamos aportando desvirtúan la veracidad de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del pluricitado acto administrativo censurado, por cuanto se evidencia que al momento de celebrarse el Acuerdo Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 04 de agosto de 1995 entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. t y C; la Empresa de Servicios Públicos distritales de Cartagena en liquidación, y sus ex trabajadores, el ahora demandado carecía de vínculo laboral con dicha empresa, circunstancia que impedía que fuera beneficiario de las estipulaciones de dicho acuerdo.

De igual forma, para la fecha en que fue expedido el acto administrativo censurado a través de la presente demanda, el referido acuerdo laboral había perdido vigencia, por lo cual resultaban inaplicables al ahora demandado los beneficios pensionales incorporados en el mismo, tal como el de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante el cuestionado acto administrativo de marras.

Por otro lado, las erogaciones dinerarias que haga el Distrito de Cartagena de Indias para dar cumplimiento al reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el acto administrativo demandado producirían un daño al patrimonio público, máxime si se tiene en cuenta que por tratarse de prestaciones periódicas de carácter laboral existe la posibilidad de que no sean reintegradas por el demandado al erario Distrital.





En ese sentido, la parte accionante alega que el acto administrativo, resolución 6648 de fecha de 01 de octubre de 2014, por medio del cual le reconoció pensión al demandado, violó la norma precitada anteriormente, por cuanto el demandado no cumplió con el requisito de haber tenido contrato laboral vigente al 26 de junio de 1995. Afirmación que resulta probablemente cierta, debido a que, del estudio de las pruebas aportadas por la parte accionante, se logra determinar que el demandado, José María Morales González, tuvo contrato laboral vigente hasta el 30 de julio de 1993.

En ese orden, el demandante tuvo la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos alegados para sustentar su medida cautelar. Por lo que la Sala considera que en el asunto objeto de análisis, el actor aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de la ilegalidad del acto demandado.

En esa misma línea y para respaldar lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha adoptado medidas cautelares en asuntos similares al del caso objeto de estudio. De modo que fue enfática en afirmar en las providencias T-375/2015 y en el auto 202/2014 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado, se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En el caso analizado por la Corte Constitucional se estableció que descendiendo a la situación fáctica planteada, fue necesario adoptar como medida provisional la suspensión de los pagos retroactivos pensionales decretados por diversas autoridades judiciales en pronunciamientos correspondientes a acciones de tutela de las cuales se solicitaba el reconocimiento de las prestaciones pensionales establecidas en el Acuerdo Laboral Definitivo suscrito el 4 de agosto de 1995, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa en Liquidación de Servicios







11  
345

Públicos Distritales de la ciudad y sus ex trabajadores, con el fin de precaver que los pagos ordenados llegasen a ocasionar un perjuicio irremediable al interés público, representado en los recursos del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

En conclusión, el demandante acreditó la violación conforme a las pruebas que alegó en su solicitud, debido a que es notorio que el demandado no cumplía con el primer requisito para el reconocimiento de su pensión en virtud de que consta en el contenido de certificación de tiempo de servicio prestado por el señor José María Morales González que no estuvo vinculado laboralmente para el año de 1995.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, -como en el presente caso-, es necesario que el demandante pruebe al menos sumariamente la existencia de perjuicios, y el actor lo demostró, en razón a que el pago ilegal e inconvencional de una pensión, genera un grave detrimento al patrimonio público y por tratarse de prestaciones periódicas que ascienden a sumas millonarias, existe la posibilidad que el demandado reintegre tardíamente al erario público los dineros percibidos, o a lo sumo, posiblemente por insolvencia, no los reintegre, representando lo anterior un perjuicio al interés público.

Por esas razones y en palabras de la Corte Constitucional, es necesario adoptar la suspensión provisional en el presente asunto, para satisfacer el objetivo de proteger el patrimonio público, precaviendo un probable perjuicio irremediable al erario del Estado.

En conclusión, revisados los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante, considera la Sala que la decisión que optará, no es otra más que, la de conceder la solicitud de medida cautelar pedida por el demandante, tal como se hará constar más adelante.





En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: SUSPENDER** provisionalmente los efectos jurídicos de las disposiciones contenidas en la resolución 6648 de 2014, por medio del cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión jubilación en los términos del acuerdo laboral definitivo suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Empresa de Servicios Públicos distritales de Cartagena en liquidación y sus ex trabajadores a favor de José María Morales González.

**TERCERO:** Una vez ejecutoria la presente providencia, continúese con el trámite normal de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sesión de Sala de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
*Salvo voto*

**ARTURO MATSON CARBALLO**



12  
399

